

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2023

DENUNCIANTE: NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de Agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día quince de Agosto del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cinco fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO



**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2023**

DENUNCIANTE: NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹ determina: **1) la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022, y **2) remite** el expediente al rubro indicado, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², con el objeto de que, a la **brevedad**, realice nuevas diligencias para su debida sustanciación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós³, Nancy Rodríguez Saucedo, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Admisión, registro e investigación. El veintinueve de agosto, la autoridad instructora radicó el expediente y ordenó reservar el emplazamiento hasta que contara con los elementos de investigación necesarios.

1.3 Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

¹ En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

² En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

³ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

1.4 Recepción del expediente en este Tribunal y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el doce de abril siguiente el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5 Reposición del procedimiento. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Unidad de lo Contencioso reponer el procedimiento, ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Recibidas las actuaciones, por acuerdo del dos de junio, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

1.7. Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-001/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

1.8. Consulta a Sala Superior. En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuara con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El dieciocho de julio este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-001/2023, así como la respuesta de Sala Superior a la consulta formulada, y el magistrado presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince de agosto lo radicó a su ponencia.



2. CONSIDERANDOS

2.1 Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*⁴.

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite, pues lo que se analiza es la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice mayores diligencias de investigación e integre debidamente el expediente.

2.2 Marco normativo aplicable. Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁵, en el sentido de que:

⁴ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

[...] la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

2.3 Análisis de la integración del expediente. De la denuncia presentada, así como de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

2.3.1 Hechos.

I. La denunciante Nancy Rodríguez Saucedo solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas y quien resultara responsable, por la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con base en la facultad investigadora con la que cuenta la Unidad de lo Contencioso llevó a cabo diversas diligencias e investigaciones, con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador; esta autoridad le ordenó reponer el procedimiento, toda vez que en la sustanciación ocurrieron diversas irregularidades y no se agotó la investigación.

2.3.2 Diligencias para mejor proveer. Para esta autoridad el procedimiento especial sancionador está indebidamente integrado, en virtud de que no se agotó la línea de investigación para identificar quién es el titular del perfil de Facebook denominado *Martín Mauricio*.

Ello, es así, puesto que si bien es cierto que la Unidad de lo Contencioso solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones le informara qué compañía telefónica era la proveedora del servicio, y al recibir la información pidió a la empresa RADIO MÓVIL DIPSA, S.A., de C.V. (TELCEL) que le proporcionara el nombre de la persona que tenía asignada esa línea. La empresa le contestó que no tenía registro alguno de la misma.

También lo es que la Unidad pudo ampliar la investigación para saber el nombre de la persona que tenía asignado ese número telefónico en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, por ejemplo; así como, allegar al expediente otros elementos que se desprenden de las actuaciones.

Es por ello que, con el propósito de contar con mayores elementos que le permitan a este Tribunal tomar la decisión que en derecho corresponda, se considera necesario que la autoridad instructora lleve a cabo nuevas diligencias para perfeccionar la investigación.

Por tanto, se **ordena** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, a la brevedad, realice las diligencias siguientes:

I. Requiera a la empresa RADIO MÓVIL DIPSA, S.A., de C.V. (TELCEL) para que le proporcione el nombre del titular de la línea telefónica registrada con el número 4961239449, que obre en sus archivos de registro, en las fechas once y dieciséis de junio, cuatro de noviembre, y dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

II. Requiera a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Zacatecas copia certificada del oficio suscrito por Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega y dirigido a la diputada María del Mar de Ávila Ibargüengoytia, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Documento en cuestión que tiene como asunto: "entrega de información para culminar la gestión respecto a la pintura solicitada a su persona de parte de su servidora en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós".

III. Requiera a la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, para que le envíe copia certificada del directorio de los

servidores públicos, vigente en el periodo que va del primero de junio de dos mil veintidós al treinta de enero del dos mil veintitrés.

IV. Realice las demás diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia.

V. Agotada la investigación, **emplace** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, debiendo correrles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

VI. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **remita** de nueva cuenta el expediente a este Tribunal.

Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedor a la imposición de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se determina la indebida integración del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022.

SEGUNDO. Se ordena remitir de inmediato, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el expediente TRIJEZ-PES-001/2023, para que realice las diligencias de investigación descritas en el presente acuerdo, y las que estime necesarias.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedor a la imposición de alguna medida de apremio de las establecidas en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran con el voto en contra de la magistrada Gloria Esparza Rodarte ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA



**TERESA RODRÍGUEZ
TORRES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-001/2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto particular** en el acuerdo plenario mediante el cual se regresa el expediente TRIJEZ-PES-001/2023 a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que se realicen nuevas diligencias de investigación y se reponga el procedimiento.

Lo anterior, porque si bien estoy de acuerdo en que este Tribunal tiene la facultad legal de reenviar el expediente para que se realicen nuevas diligencias de investigación cuando persistan violaciones procesales; ello no implica que se justifique realizar solicitudes de información que ya se encuentra agregada en autos o que es pública y notoria, por lo que respetuosamente me apartaré de la determinación de la mayoría.

En efecto, el acuerdo de mérito ordena que se realicen las siguientes diligencias de investigación:

I. Requiera a la empresa RADIO MOVIL DIPSA, S.A., de CV (TELCEL) para que le proporcione el nombre del titular de la línea telefónica registrada con el número 4961239449, que obre en sus archivos de registro, en las fechas once y dieciséis de junio, cuatro de noviembre del dos mil veintidós, y dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

II. Requiera a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Zacatecas copia certificada del oficio dirigido por Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega a la Diputada María del Mar Ávila Ibarquengoitia, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Documento en cuestión que tiene como asunto: "entrega de Información para culminar la gestión respecto a la pintura solicitada a su persona de parte de su servidora en fecha veintisiete de abril de dos mil, veintidós."

III. Requiera a la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, para que le envíe copia certificada del Directorio de los servidores públicos vigente en el periodo que va del primero de junio de dos mil veintidós, al treinta de enero de dos mil veintitrés.

IV. Realice las demás diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia.

V. Agotada la investigación, **emplace** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, debiendo correrles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

VI. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita de nueva cuenta el expediente a este Tribunal."

No obstante, lo requerido en el **número I** ya obra en autos, pues mediante oficio IEEZ-UCE/161/2023 de siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de lo Contencioso Electoral requirió a RADIOMÓVIL DIPSA, SA DE CV,



precisamente a efecto de que proporcionara el nombre del titular de dicha línea telefónica.

Tal solicitud ya fue atendida por el representante legal de dicha compañía telefónica en los términos siguientes: “Me permito informar a esa autoridad que mi representada ha realizado una búsqueda en la base de datos de la línea telefónica 4961239449 encontrando que **no existe registro alguno de titular de la misma**”; dicha documentación, se remitió a esta autoridad el 20 de julio mediante oficio IEEZ-UCE-164/2023, por lo que si ya se realizó tal solicitud, sería ocioso pedir que la vuelvan a realizar.

De igual modo, ya se encuentra en autos el documento señalado en el **número II**, pues el oficio dirigido por la quejosa Nancy García Delgado a la Diputada María del Mar Ávila Ibarguengoitia, está glosado en el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 pues lo ofreció como prueba la regidora Martina González Mauricio, documento que conforme al principio de adquisición procesal puede ser utilizado en este asunto para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ciertamente en el acuerdo se pide copia certificada del oficio; sin embargo, **en asuntos de VPG, el estándar probatorio** con perspectiva de género, **no es tan rígido, ni exige a las víctimas prueba plena** para demostrar los hechos constitutivos de violencia, toda vez que basta con que haya indicios para que aplique la reversión de la carga de la prueba en su favor y en este asunto ya existen diversos indicios del presunto titular de la referida línea telefónica con la que se contrató la cuenta de Facebook de la que se difundieron los mensajes denunciados.

Incluso la Sala Superior ha sustentado que la valoración de pruebas de VPG debe realizarse sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar pues ello obstaculiza el acceso de las víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Criterio acorde al contexto en el que ocurren los actos de violencia digital contra las mujeres, pues generalmente los agresores actúan con cuentas falsas y no ponen su nombre a los perfiles que utilizan para realizar agresiones verbales, por lo cual no puede someterse a estándares imposibles de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima analizado en el contexto del resto de los hechos y los indicios que lo refuercen.

Ahora, tampoco comparto que se ordene la diligencia señalada en la **fracción III**, porque el directorio de los servidores públicos del ayuntamiento es información pública que se encuentra en la plataforma de transparencia y se puede hacer uso de dicha información al momento de resolver como un hecho público y notorio.

En la diligencia marcada con el **número IV**, en realidad no está pidiéndose nada en específico pues señala que *“realice las demás diligencias que considere necesarias”*, por lo que me parece inviable reenviar un expediente sin precisar una violación procesal concreta que amerite la reposición del procedimiento.

Entonces, si las diligencias que se piden en el acuerdo plenario ya se realizaron y la información que se solicita ya obra en autos, o es información pública disponible en la plataforma de transparencia, considero que no existe causa justificada para volver a regresar el expediente.

Máxime si mediante escrito de ocho de agosto una de las quejas solicitó al Pleno de este Tribunal **“QUE YA SE RESUELVA EL ASUNTO, ES UNA SITUACIÓN PARA LA SUSCRITA MUY DESGASTANTE EMOCIONALMENTE Y ME ESTÁ AFECTANDO EN MI SALUD”**; por lo que, a mi consideración la petición de acceso a la justicia pronta que hace la víctima a esta autoridad -no puede pasar desapercibida- merece ser atendida y nos obliga a revisar si efectivamente el asunto amerita que se regrese por tercera vez.

Consecuentemente, desde mi óptica la reposición del procedimiento aprobada por la mayoría constituye una **actuación innecesaria porque lo que se obtendría con dichas diligencias ya se encuentra en el expediente**, de ahí que mi voto sea en contra.



GLORIA ESPARZA RODARTE
Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Zacatecas